



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00329-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT N° 805.025.964-3
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BELEÑO MARQUEZ CC N° 77.040.171

Valledupar, 27 de octubre de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C. No. 52.189.858 en contra de ALFREDO JOSE BELEÑO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 77.040.171, que persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 0000000000132989, más los intereses de mora que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título reúne los requisitos consagrados en los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co. y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra de ALFREDO JOSE BELEÑO MARQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de Ocho Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Treinta Pesos Mcte, (\$8.287.330.) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, constante de un Pagaré Nro. 0000000000132989 de fecha 21 de noviembre de 20191, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Reconózcase al JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado C.C. No. 1.065.563.823 de Valledupar, portador de la T.P. No. 176.103 del C. S. de la J., en calidad de representante legal del bufete de abogados CARPIO FIRMA DE ABOGADOS persona jurídica identificado con el Nit N.º 900.333.268-0, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades conferidas en el poder adjunto.

QUINTO - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez